

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 172/2019.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/773/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/063/2019.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/773/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN**, por conducto de la **LIC.-----**, representante autorizada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/063/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, compareció ante la Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

**“el Acta de Inspección de fecha 14 de enero de 2019, con número de folio -----, suscrita POR EL Ciudadano-----, quien se dijo Inspector del H.**

**Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, motivo de la visita realizada en el negocio denominado “-----”, con giro de “PELUQUERIA”, ubicado en Calle -----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco”.**

Relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Mediante auto de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/063/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que contestaran la demanda dentro del término de diez días hábiles, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de Procesal Administrativo del Estado; autoridades que contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

**4.-** Con fecha **veintitrés de abril del dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acta de inspección con número de folio -----, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, debe dejar **INSUBSISTENTE** el acta de inspección impugnada que ha sido declarada nula, efectuada por el Ciudadano-----, en su carácter de inspector adscrito a la referida Dirección.

**5.-** Inconformes con el sentido de la sentencia de fecha **veintitrés de abril del dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE**

**REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO,** interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **catorce de mayo del dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/773/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto emitida por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **33** del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **siete de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **ocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número **8** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **catorce de mayo del dos mil diecinueve**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los siguientes agravios:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 136 y 137 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el **Quinto** considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

“

***(...) una vez configurados el supuesto normativo en termino de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la autoridad demandada C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DELH. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, debe dejar INSUBSISTENTE el acta de inspección impugnada que ha sido declarada nula, efectuada por el ciudadano-----, en su carácter de inspector adscrito a la referida Dirección...”.***

De lo anterior, se advierte que la **A** quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar,**

**motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 136 y 137 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos, sin exponer argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera, se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”***

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las

partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Estas consideraciones causan agravios a mis representadas, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mis representadas, además que se extralimita a declarar nulos los actos impugnados, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mis representadas en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la resolución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Resultando por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa de la sentencia que combate, ya que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se declara la nulidad de los actos impugnados en la demanda, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto debe contener, por lo que en ningún momento se transgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus partes las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, caso contrario es que, lejos de observar a fondo las constancias que exhibe mi representada como pruebas documentales, del cual se duele la parte actora en su escrito de demanda, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a

derecho, ya que de haber analizado dichas documentales, se hubiese percatado de que dichos actos fueron consentidos por la parte actora.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos que no fueron vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mis representadas en sus escritos de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez de los actos impugnados por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes Tesis de Jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

***“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben***

*dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.*

**“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y sí no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



*Revisión fiscal 36/91.-----, 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos; Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades recurrentes en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **primer y único** agravio refieren que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 136 y 137 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativo a los principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias, en el caso el quinto considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo arribó a la conclusión de que se transgrede lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma señalan que la A quo antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causas de improcedencia, asimismo valorar, motivar y fundar sus argumentos y consideraciones y tomar en cuenta las constancias de autos de forma clara, precisa y lógica, de lo cual se advierte que es violatoria de los artículos 136 y 137 de la Ley de la Materia.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/063/2019**, tomando en consideración que del análisis del expediente en estudio, se advierte que en el presente juicio, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; al señalar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo del actor del juicio principal, ya que se trata de una constancia de control y seguimiento para el caso de que la autoridad proceda a

ordenar una nueva inspección y en base a ello poder determinar la sanción al establecimiento comercial visitado; por lo tanto, tomando en cuenta que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que esta Sala Colegiada procede a su análisis en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito de demanda el actor señaló como acto impugnado:

**“el Acta de Inspección de fecha 14 de enero de 2019, con número de folio -----, suscrita POR EL Ciudadano-----, quien se dijo Inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, motivo de la visita realizada en el negocio denominado “-----”, con giro de “PELUQUERIA”, ubicado en Calle ----- de esta Ciudad y Puerto de Acapulco”.**

Al respecto, tenemos que el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece lo siguiente:

**Artículo 34.-** La autoridad o dependencia municipal podrá practicar visitas de inspección por cuenta propia o de la dependencia en que delegue esta función o bien a través de un cuerpo de inspectores, el cual se sujetará a los lineamientos de este Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de salud, salvaguardando las garantías que se consagran en la Constitución General de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 36.-** Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esa facultad, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundamenten.

**Artículo 39.-** El inspector municipal al iniciar su visita deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección; ante la negativa o ausencia del inspeccionado, éstos deberán ser designados por la Autoridad o inspector que practique la inspección, anotando esta circunstancias en el acta que se levante, así como el nombre; domicilio y firma de los testigos que intervienen en citado documento.

**Artículo 40.** En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga,

asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma.

En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.

**Artículo 43.** La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Como se advierte de los ordenamientos legales que se transcribieron se establece el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de inspección, las que se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, al inicio de la visita, los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos; de igual forma, señala que en toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de inspección; así también, establece que al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que **el superior inmediato del Inspector con base en los resultados de la visita de verificación, dictará la resolución administrativa correspondiente.**

Ahora bien, tenemos que el acto impugnado que hizo valer el actor en el presente juicio es el acta de inspección, acto que no afecta el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de inspección con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio

de Acapulco de Juárez, Guerrero, acto impugnado que podría dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, es por ello, que una vez que la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Acapulco, Guerrero, emita la resolución correspondiente, y si esta causa agravio al inspeccionado, es cuando se vería afectada la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, el acta de inspección ahora impugnada no constituye una decisión final que lesione al gobernado, por lo que, en éste caso es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, que literalmente señala:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables.** Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que **los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento,** oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitadores, entre otros.

**Lo subrayado es propio.**

También, resulta aplicable al presente criterio la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2537, que textualmente señala:

**VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU**

**CONTRA.** Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Revisora determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en consecuencia se decreta el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto impugnado no afectan la esfera jurídica de la parte actora.

**ARTICULO 46.-** Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

...

**ARTICULO 78.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

**ARTICULO 79.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional**

**Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/II/063/2019, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se sobresee el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/773/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia definitiva de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/063/2019**; por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo

**TERCERO.-** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora.

**CUARTO.-** Se **sobresee** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78 fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/063/2019**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/773/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/063/2019.**